

**ACTIS, Pablo Gabriel - Homicidio agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género S/ RECURSO DE CASACION.-
SENTENCIA N° 260**

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, **a los veinticuatro días del mes agosto del año dos mil diecisiete**, se reunieron los Sres. Vocales de la Cámara de Casación de Paraná, a los fines de deliberar y dictar sentencia en la causa N° **612/16**, caratulada "**ACTIS, Pablo Gabriel - Homicidio agravado por el vínculo y por tratarse la víctima de una mujer en situación de Violencia de Género S/ RECURSO DE CASACION**".

Habiendo sido oportunamente realizado el sorteo de ley, resultó que los vocales debían emitir su voto en el siguiente orden: **Doctores Marcela DAVITE; Ricardo BONAZZOLA y Hugo PEROTTI.**

I.- Recurrieron en Casación los **Dres. Matías ARGÜELLO de la VEGA y Hugo GEMELLI en carácter de Defensores Técnicos de Pablo Gabriel ACTIS.**

II.- En la audiencia fijada oportunamente, intervinieron las siguientes partes: los **Dres. Matías ARGÜELLO de la VEGA y Hugo GEMELLI, la parte querellante representada por los Dres. Raúl E. BARRANDEGUY y José Candelario PÉREZ; y el señor Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. GARCÍA.**

III.- Por Sentencia de fecha 4 de julio de 2016, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná, integrado por los Dres. Miguel Ángel GIORGIO, Elvio O. GARZÓN y José María CHEMEZ, resolvió: "*I-) DECLARAR AUTOR MATERIAL Y PENALMENTE RESPONSABLE del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO por el VINCULO y por ejecutarse en un contexto de VIOLENCIA DE GENERO arts. 79 y 80 incs. 1 y 11 del Cód. Penal, al imputado PABLO GABRIEL ACTIS, ya filiado, y, en consecuencia, CONDENARLO a la pena*

de PRISION PERPETUA con más las accesorias legales del art. 12 del Cód. Penal".

Se le atribuyó al imputado la comisión del siguiente hecho: *"...En fecha 18 de mayo de 2014, entre las 12:05 y 15:05 horas, en la vivienda ubicada en calle Maestro Alberdino Nº 80 de esta ciudad, haberle dado muerte a su concubina María Agustina Turano, con quien compartía ese domicilio desde hacía aproximadamente un año al día mencionado. Para ello, en el marco de una situación violenta, valiéndose de su mayor fuerza física y, al mismo tiempo, sacando provecho de la condición de mujer de la víctima, le propinó una fuerte golpiza -con puños y pies- que afectaron ambas caras del tórax, para luego tomarla intensamente del cuello comprimiendo el mismo hasta causarle la muerte por asfixia. A esto, lo produjo no obstante la férrea oposición de la joven que intentó repeler la agresión de la que estaba siendo objeto -empleando brazos y piernas- hasta el instante mismo de la muerte..."*.

IV.- En el escrito recursivo, los Defensores invocaron ausencia de motivación suficiente y arbitrariedad por aparente fundamentación.

A su juicio, se vulneraron las reglas relativas a la merituación probatoria, dado que no se realizó un análisis sistemático del cúmulo de elementos que daban cuenta de serios contrapuntos entre los especialistas (médicos y psicólogos), que viciaron la fuerza convictiva de la prueba de cargo; sino que se optó por realizar un análisis fragmentario de la prueba, correlativo con la acusación ensayada por el Ministerio Público Fiscal (MPF) y la Querella Particular, lo que condujo a afirmaciones que distan de la verdad forense.

Centraron sus agravios en el informe realizado por los Médicos Forenses y las conclusiones a las que llegaron y sostuvieron que, si bien reconocían la especial labor de los peritos de cargo, no se tuvo en cuenta las posturas disímiles -avaladas científicamente- aportadas por los testigos calificados propuestos por la Defensa Técnica.

Agregaron que las declaraciones de los profesionales (MARTÍNEZ, MOLTENI, AGUIRRE, MOYANO, RODRÍGUEZ JACOBS, VÁZQUEZ, BARBAGELATA, ORMACHE Y LIENDO), frente a las incisivas preguntas

efectuadas por las partes y por el Tribunal, evidenciaron serias divergencias conceptuales referidas a cuestiones esenciales como: la mecánica de la muerte de Agustina TURANO y la personalidad del imputado y de la víctima.

Al referirse a la autopsia psicológica afirmaron que los jueces también omitieron valorar prueba relevante (mails, mensajes de texto, mensajes en Facebook, etc.) de donde se podía inferir factores de riesgo expresados por la víctima; descartando -una vez más- cualquier variable que pudiera contradecir la premisa sentada por el Dr. AGUIRRE. Asimismo criticaron la decisión que imposibilitó entrevistar a otras personas que también podrían haber aportado datos relevantes. Todo lo cual fulmina la validez científica de esta pericia; cuestión que debería ser subsanada si se revoca la Sentencia y se reenvía para la sustanciación de un nuevo juicio.

Por otra parte, invocaron arbitrariedad por ilógica, sesgada y parcial valoración de la prueba, por cuanto no se valoró la totalidad de los testimonios de los Dres. AGUIRRE y MOYANO, ni se tuvo en cuenta los contrapuntos científicos destacados por los testigos calificados propuestos por la Defensa Técnica.

También se agraviaron porque el Vocal categorizó como "irrefutable" las conclusiones de la autopsia realizada por el Dr. AGUIRRE, que confirman la hipótesis según la cual la soga que provocó el surco de ahorcamiento fue colocada en el cuerpo sin vida de Agustina, sin considerar en absoluto la posibilidad de que haya sido la propia víctima quien causó su deceso, a pesar de que todos los profesionales coincidieron en que, en medicina forense, nada es absoluto. Así, en el caso, ocurrió que las conclusiones de los Dres. AGUIRRE y MOYANO fueron directamente puestas en crisis por los Dres. RODRIGUEZ JACOB y VÁZQUEZ, y de manera indirecta por los Dres. MOLTENI y MARTINEZ.

Destacaron que el Vocal no tuvo en cuenta las explicaciones del Dr. VAZQUEZ respecto a que, si el cuerpo sobre el cual se hizo el examen interno llevaba un proceso de putrefacción de cinco días, con las deformaciones propias de dicho proceso, resultaba absolutamente normal que no se pudiera

constatar un "espejo" entre lesiones internas y externas.

En igual sentido, afirmaron que las conclusiones de la Dra. LÓPEZ de BERTERO -Patóloga actuante- abonan su postura al afirmar de manera categórica que en la muestra remitida "...no registran hechos histopatológicos de significación". Es decir, que lo apreciado por el Dr. AGUIRRE en su examen macroscópico es incorrecto, porque -para la Defensa- no hubo una lesión provocada por la compresión.

Agregaron que la teoría según la cual los cambios cromáticos observados en el cadáver, se debían a un esfuerzo físico de la víctima atribuido a defenderse de una agresión, quedó totalmente desvirtuada al demostrarse que ese esfuerzo físico se debió a la necesidad de respirar, y que ese fenómeno cromático es común o aparece en casi todos los fallecidos por asfixia.

Tampoco compartieron las conclusiones vertidas por el Dr. GIORGIO respecto de que Agustina TURANO había sufrido una serie de golpes en su cuerpo previo a su muerte, porque a dicha conclusión -que no es más que el reflejo de lo sostenido por el Dr. AGUIRRE- el Vocal llegó sin hacer ninguna referencia, a las consideraciones científicas efectuadas por los Dres. RODRIGUEZ JACOB y VÁZQUEZ, quienes -sobre ese mismo *factum*- concluyeron de manera disímil.

De lo antes expuesto, queda evidenciado que el Sentenciante efectuó un análisis parcial y sesgado del plexo probatorio acopiado a lo largo del trámite procesal, con censurables omisiones y ha utilizado para fundar la condena fragmentos auto-contradictorios de los testimonios brindados por los médicos legista oficiales.

También les resultaron increíbles las explicaciones que tomó el Vocal brindadas por los Dres. AGUIRRE y MOYANO, respecto a que el surco de ahorcadura se produjo *post mortem*, siendo que la Dra. LÓPEZ de BERTERO había concluido que "*la piel presentaba signos de vitalidad*".

En otro orden, sostuvieron que en la Sentencia no se valoraron los elementos de prueba que tenían que ver con la defensa material efectuada por Pablo ACTIS al momento de sustanciarse el contradictorio; a pesar de que

dicha defensa material pudo ser contrastada con prueba incorporada al Debate y en consecuencia, el Fallo puesto en crisis no ha cumplido con los parámetros fijados para su validez.

Por último, los Defensores se agraviaron por la calificación legal escogida por el Sentenciante, entendiendo que -de la simple lectura de la Segunda Cuestión- se advierte que el Dr. GIORGIO, para encuadrar la conducta endilgada en el Inc. 11 del Artículo 80 del Código Penal, tuvo en cuenta el contexto de lesiones que el Dr. AGUIRRE dijo que Agustina TURANO sufrió en momentos previos a su muerte, como así también las conclusiones de las pericias psicológicas encomendadas (Autopsia Psicológica de Agustina, Pericia Psicológica de Pablo).

Destacaron que la violencia contra las mujeres abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por su pertenencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto, circunstancias que -en este caso- no se tuvieron por probadas.

Solicitaron que se haga lugar al planteo recursivo, que se anule la Sentencia, y que se remitan las actuaciones al Tribunal de grado para que, debidamente integrado, proceda a la renovación de los actos pertinentes y dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho.

IV. b.- Durante la audiencia el **Dr. ARGÜELLO DE LA VEGA**, ratificó en su totalidad el escrito recursivo, manteniendo las reservas del caso federal y de acudir ante la Corte Interamericana.

Sobre esa base, adelantó que explicaría los puntos de agravios a los fines de ilustrar porqué esta Sentencia debe ser casada.

Aclaró que existe un *factum* en común -que son todos los elementos de prueba- y que sobre él se han encontrado dos hipótesis ambivalentes: una, que es la sostenida por la parte acusadora, que entendió que la víctima había fallecido a causa de un ataque de ACTIS; y otra, según la cual se estaba ante una situación que podría ser caracterizada como un suicidio. La hipótesis de la acusación fue la receptada por el Tribunal, mientras que el Dr. CHEMEZ aceptó

la mayoría de los planteos de la Defensa en lo que hacía a la cuestión probatoria, pero concluyó en que ACTIS había sido el autor de la muerte de Agustina TURANO.

Entendió que la valoración probatoria que efectuó el Tribunal, fue sesgada y auto contradictoria en sí misma ya que, con la prueba reunida, no se pudo alcanzar la certeza necesaria para arribar a una conclusión condenatoria contra su asistido.

Como bien lo aclaró el Vocal del primer voto y -más aún- el Dr. CHEMEZ, existieron una serie de contrapuntos sobre cuestiones técnico-médicas. Por un lado, los peritos oficiales -Dr. AGUIRRE que llevó adelante la autopsia y cuyas conclusiones fueron luego avaladas por el Dr. MOYANO-; y por otro, los testigos calificados propuestos por la Defensa que manifestaron diferencias conceptuales sustanciales respecto de las conclusiones de aquéllos.

Destacó que en medicina todo es refutable, pero sin embargo la Sentencia se estructuró exclusivamente a partir de las conclusiones brindadas por AGUIRRE, y con ellas se pretendió otorgar una fuerza convictiva tal que permitió al Tribunal condenar a su asistido.

Tal es así, que el propio Médico Forense Dr. MOYANO reconoció que en medicina forense nada es exacto, que todo puede ser refutable, en la medida en que se pueda realizar un cuestionamiento científico.

Señaló que el Dr. AGUIRRE afirmó que el surco en la piel del cuello había sido hecho cuando Agustina ya no tenía vida, porque de otro modo no se hubiese desvanecido con el transcurso del tiempo. Sin embargo, según el Dr. VAZQUEZ, el desvanecimiento del surco no tiene que ver con la vitalidad de la lesión o no, sino con la fuerza o con la presión que se le ejerció en la zona donde se dejó la impronta.

Se puede advertir de las fotografías que el surco quedó perfectamente marcado en la zona del paquete laríngeo y se desvaneció llegando hacia la zona del músculo esternocleidomastoideo derecho; incluso al momento de exhumarse el cuerpo -cinco o seis días después de ocurrido el hecho- el surco todavía estaba marcado.

Como segundo punto de agravio planteó que el Vocal del Primer Voto tomó como una verdad irrefutable las conclusiones que se desprendieron respecto de la denominada "cianosis facial", esto es, una coloración azul en la zona del rostro, que daba cuenta -según AGUIRRE- de la presión que había recibido Agustina en su cuello -independientemente de con qué elemento se haya realizado- y que daba cuenta de una presión simétrica y bilateral, esto es una consecuencia de que se interrumpió el flujo de sangre entre la cabeza y el resto del cuerpo; por lo cual quedó una congestión en su cabeza, lo que le daba esa coloración azulada en su rostro.

Aclaró que sin embargo, esto llamó la atención -no solo a la Defensa- sino también al Dr. CHEMEZ en su voto; toda vez que no es lo característico de la cianosis facial una interrupción como la planteada por el Dr. AGUIRRE; porque quedaba absolutamente claro que se estaba frente a surco oblicuo ascendente, lo que permitió el paso de fluidos entre el cuerpo y la cabeza. Remarcó -con el aval de los libros de medicina- que la cianosis facial es característica de una muerte asfíctica, independientemente de la mecánica. No es un dato que tiene que llamar la atención al observador para decir que no estamos frente a una ahorcadura sino frente a un estrangulamiento, como lo sostuvo AGUIRRE; sino que lo que debería llamar la atención es lo contrario, es decir, que no exista esa cianosis facial.

Por otra parte, señaló que el Juez desarrolló un análisis sobre tres lesiones: una lesión a la altura del músculo esternocleidomastoideo derecho, zona en la cual el Dr. AGUIRRE no vio una correspondencia entre lesión interna -constatada- y lesión externa; en razón de que no había advertido escoriaciones ni síndrome de desplazamiento de soga. Sin embargo, la Defensa entendió que existía otra explicación científica para fundar razonablemente esa suerte de "no espejo" entre lesión interna y lesión externa.

Así, cuando se le tomó declaración al Dr. VAZQUEZ explicó científicamente por qué podría no existir esa correspondencia entre lesión interna y externa; y esto es por una cuestión obvia del paso del tiempo: cuando se hizo la autopsia de Agustina se pudo advertir que el cuerpo se

encontraba en un estado avanzado de putrefacción, estaba inflado por los gases, y por eso no había manera de que pueda existir esa correspondencia. Esa conclusión también fue receptada por el Dr. CHEMEZ en su voto -que también fundamentó con bibliografía al respecto-, porque era evidente que no se podía buscar ese espejo después de que habían pasado cinco días desde el fallecimiento de la joven.

En otro orden, al Dr. AGUIRRE le llamó la atención la hemorragia en esa zona, que daba cuenta de esa diferencia entre la lesión interna y externa; entonces, optó por mandar una muestra para que se realice un examen patológico. La conclusión de dicho examen fue contundente: dijo que no se advertía en la muestra ninguna circunstancia que pudiera llamar la atención; es decir, descartó lo examinado macroscópicamente por AGUIRRE; quien erró en la apreciación sobre esa zona.

Agregó que esta conclusión fue minimizada por el Dr. GIORGIO, cuando dijo que, frente a determinados cuestionamientos, se había producido una fuga argumental de los médicos calificados VÁZQUEZ y RODRIGUEZ JACOB cuando explicaban que la putrefacción hacía estragos por lo que era muy complicado concluir sobre determinadas cuestiones, como si usaran el argumento de la putrefacción como un "latiguillo" al no contar ya con argumentaciones con base científicas.

Bastaría leer detenidamente el examen macroscópico que efectuó AGUIRRE para advertir que cada una de las zonas que se fueron analizando estaban putrefactas -lo que no debe ser minimizado- ya que éste es un dato evidente, que llevó a un error en la observación macroscópica y que pudo ser refutado científicamente con el examen del médico patólogo.

Señaló que la explicación de la variación de los fenómenos cromáticos en el cuerpo de Agustina también admite una explicación diferente a la brindada por el Dr. AGUIRRE. Según el forense, las tonalidades oscuras advertidas durante el examen macroscópico se debían a que en los momentos previos a la muerte, la joven estaba haciendo un gran esfuerzo para obtener oxígeno, lo que era contradictorio con una etiología suicida.

Ahora bien, según la Defensa, esa conclusión fue errada y sujeta a innumerables críticas porque la respiración es un acto reflejo. Por ello, independiente de la mecánica, de si estamos frente a una ahorcadura por lazo o un estrangulamiento manual, el cuerpo iba a tener esa demanda excesiva de oxígeno, porque no se trata de una decisión voluntaria del sujeto, sino que es un instinto de supervivencia, tal como lo afirmaron los Dres. VAZQUEZ y RODRIGUEZ JACOB.

Del mismo modo, el Defensor señaló que las coloraciones oscuras que los forenses detectaron en el tórax y en las extremidades y que se interpretaron como signos de violencias, también podían deberse al avanzado estado de putrefacción del cuerpo, que empieza en el tórax y desciende por los laterales hasta la zona de la entrepierna. Sin embargo, el Vocal dejó de lado esa posibilidad -avalada científicamente- y se enroló en una sola hipótesis: que la muerte de Agustina TURANO no se dio por una ahorcadura por lazo sino por un estrangulamiento manual.

Por otra parte, criticaron la decisión del perito de no haber remitido muestras de las lesiones constatadas a fin de verificar, como sí lo hizo con las muestras del paquete laringe, si -efectivamente- se trataba de una lesión o no, o si -como lo sostienen los peritos de parte- se debían a la putrefacción.

Por otra parte, el Defensor aludió a la controversia que se planteó respecto de la hora de la muerte. Porque en la Sentencia se estableció un horario de muerte que echa por tierra un sinfín de explicaciones que dio ACTIS en su defensa material. Y -volvió a recalcar- como todo en medicina forense es discutible, si bien hay aproximaciones sobre el horario en que Agustina habría fallecido, no hay un método que pueda establecer el horario exacto. De todas maneras, todos los médicos que declararon reconocieron que, los que estaban en mejor posición para poder determinar la data de la muerte, eran aquellos que estuvieron en el lugar y tuvieron la primera aproximación con el cuerpo, o sea los Dres. MOLTENI y MARTINEZ.

Así, establecer que Agustina murió entre las 12.00 y la 15.00 se contradice con las mismas conclusiones de AGUIRRE y MOYANO, respecto a

que el cuerpo de la víctima estuvo poco tiempo suspendido, puesto que, si se colocase en la posición más extrema de que Agustina falleció a las 12, el cuerpo -por lo menos- habría estado cuatro horas suspendido; y si se colocase en el otro extremo -en de las tres de la tarde- el cuerpo habría estado mínimamente una hora suspendido. Entonces si hubiese sido así, la lesión hubiese sido mayor, independientemente de la vitalidad o no vitalidad del cuerpo.

Fue por todos estos puntos controvertidos que -en definitiva- toda la prueba se circunscribía a un examen, que era el de la impronta del surco que quedó en el cuello de Agustina. Y para esto, cobra superlativa importancia el examen de la patóloga, que aquí es medular y que es una prueba que debe explicarse en su real dimensión y lo correcto no es ponerse en intérpretes de lo que la Dra. LOPEZ de BERTERO habría querido decir; esto es, que en realidad había concluido de tal manera, pero que esa conclusión no era lo que realmente quiso decir -conjeturas expresadas por los peritos en la audiencia de debate-.

Puntualizó que, por un lado, el Dr. MARTINEZ, médico de policía, que fue al lugar y declaró en el juicio, dijo que en el cuello de la joven encontró un surco apergaminado, que tenía una equimosis, que nada le llamó la atención, que era un típico surco de ahorcadura: oblícuo ascendente.

Pero, para cerrar el cuadro probatorio, también hay otro dato en el examen macroscópico que resulta importante, que es la equimosis, una lesión que se transforma en una micro hemorragia y que la única forma en que se manifiesta es si es provocada cuando el cuerpo está con vida. Entonces, si no hubiera habido una equimosis, al Dr. MARTINEZ se le hubiesen generado una serie de interrogantes -lo que en los hechos no ocurrió-.

El Dr. MOLTENI, que también fue al lugar del hecho y describió la lesión, sostuvo que ésta presentaba signos de vitalidad y para él no había dudas del escenario con el que se encontró. Y a tal punto esto fue así, que el Juez de Instrucción dispuso que no se realice la autopsia del cuerpo, porque no había dudas de lo que había ocurrido.

Conclusión que también fue corroborada por la Dra. LOPEZ de BERTERO que -ante la muestra analizada- afirmó que el surco se había producido en vida. Y aquí es donde se encuentra lo medular, lo importante, que es cómo concluyó la patóloga. Sin embargo, se cuestionó esta explicación científica, y los médicos interpretaron que si la patóloga hubiese observado en el microscopio focos hemorrágicos los hubiese descrito en su informe, pero como no lo describió era porque no lo observó. Y en definitiva, esa es la postura que recepcionó Juzgador. A pesar de que los Dres. RODRIGUEZ JACOB y VAZQUEZ afirmaban que, si la patóloga concluyó que esa muestra presentaba signos de vitalidad, no le podía discutir eso; y si no se estaba seguro de esa conclusión se debería haber solicitado una contraprueba o una aclaración.

Concluyó que por todo ello, la valoración probatoria fue arbitraria, sesgada y auto contradictoria, por lo cual petitionó que se case la Sentencia puesta en crisis, se la declare nula y se remitan las actuaciones para que un nuevo tribunal pueda dictar una nueva sentencia conforme a derecho.

A continuación, **el co-defensor Dr. GEMELLI**, refirió que esta es una Sentencia que se plasmó en un plexo probatorio parcializado, realizándose una interpretación subjetiva de la prueba.

Recordó que el Vocal del primer voto, fue tomando como suyas las convicciones a las que arribaron los peritos, no solo médicos forenses sino también las psicólogas que intervinieron en la autopsia *post mortem*, que -si bien fue solicitada por la Defensa- perdió valor convictivo por teñirse de un alto grado de subjetividad.

Pero lo medular y más grave fue que se partió de una hipótesis de homicidio, descartando los argumentos de la Defensa y eliminando el valor de la declaración del imputado, que -a lo largo de todo el proceso- fue congruente y estuvo respaldado por cada una de las pruebas periciales de división criminalística y de informes, que ni siquiera fueron considerados en la Sentencia. Así, por ejemplo, a fs. 600 se evidencian los entrecruzamientos telefónicos, que le otorgan a la Defensa material un alto grado de credibilidad.

Lo que puede ser contrastado con la data de la muerte ya que, si se consideró a las siete de la tarde -momento en que constataron el cuerpo-, que el deceso había sido tres horas atrás, o sea a las 16 horas aproximadamente, se puede apreciar que surge de una testigo, amiga personal de Agustina, que había estado chateando vía whatsapp desde las 12.30 a las 13 Hs.; y a eso también se lo puede compatibilizar con los llamados telefónicos que realizó ACTIS, y con el informe de la dirección criminalística, en donde se puede apreciar que es imposible que ACTIS haya estado en ese horario en su domicilio. Ya que los llamados que realizó a la mamá de Agustina, fueron a las 14 horas, y luego se dirigió a la comisaría donde estuvo hasta aproximadamente las 15.30 horas -lo que fue respaldado por las declaraciones de oficiales de la comisaria Nº 13, MUÑIZ y GUTIÉRREZ, que le tomaron su declaración-. Recordó que luego, el imputado se entrevistó con los papás de Agustina y que se encontraba tranquilo, no tenía gotas de sangre y sí alertó a los padres de la joven de que había sufrido algunas lesiones por un altercado que había tenido que aquélla. Toda esta prueba, que pudo ser contrastada con prueba objetiva, ni siquiera se tuvo en cuenta por el Vocal del primer voto.

Por otro lado, en torno a las hipótesis de si Agustina podría haberse colgado de un tabique de dos metros o no, el Sentenciante no se refirió a la posibilidad de que el desgaste de la cuerda también se podría haber producido -como lo afirma el informe de criminalística- por la fuerza del propio cuerpo que quedó suspendido tipo péndulo, colgado de la pared.

Agregó que si se observa la fotografía se puede constatar, que Agustina pudo haberse suicidado arrojándose de una banqueta; y esto se aprecia -principalmente- en las fotos 2 y 5, donde se puede observar la existencia de una banqueta que miraba hacia el lugar donde Agustina se suicidó.

Concluyó en que no se encontraron las lesiones propias de un ataque con las características que refirió el Vocal en su Sentencia, lesiones que deberían haber estado necesariamente presentes, por ejemplo, bajo la tráquea, producidas por la uña del victimario, o en la nuca, que es el lugar del apoyo. Tampoco podrían faltar en el victimario lesiones en los brazos, en la cara y en

el cuerpo y aquí en ninguna de las dos -ni víctima ni victimario- se hallaron.

Por todo ello, entendieron que esta sentencia debe ser casada.

IV. c.- A continuación, el co-querellante, **Dr. PEREZ** consideró que la arbitrariedad argüida por la Defensa y los fundamentos expresados en el memorial de interposición de la Casación, no son aplicables a la Sentencia en crisis.

Recordó que la causal de arbitrariedad no es procedente, teniendo en cuenta los presupuestos que exige el CPPER, en el art. 477 y que una sentencia arbitraria, para ser considerada tal, no debe constituir una derivación razonada del derecho vigente.

Agregó, por otro lado, que si se está a los conceptos procesales que regulan este recurso de Casación se logra vislumbrar el carácter restrictivo y limitativo del mismo, no pudiendo ser una nueva reedición de la prueba. Y en este caso puntual, la reedición que se realizó fue prácticamente idéntica a los alegatos defensas, entonces, tanto el memorial como las argumentaciones en esta sede, son únicamente discrepancias o desacuerdos con el voto fundante.

Respecto de la prueba psicológica *post mortem*, remarcó que fue solicitada por la propia Defensa, y ahora viene, en esta instancia, a quejarse de la misma, diciendo que se hicieron apreciaciones subjetivas.

Asimismo, cuestionó que la Defensa haya reeditado y criticado todas las conclusiones a las que arribaron los peritos oficiales sobre la pericial médica; y que el mismo Dr. GIORGIO remarcó la diferencia existente entre los peritos oficiales y los médicos que fueron a declarar sobre las autopsias ya realizadas por aquéllos.

Concluyó en que el recurso no reúne los presupuestos para poder calificar la Sentencia de arbitraria, ya que el Juez valoró la totalidad de la prueba, no en forma fragmentaria, sino mediante un análisis racional.

El **Dr. BARRANDEGUY** expresó que retórica y verdad no siempre van de la mano. Y para buscar la verdad desde las ciencias reconstructivas, como puede ser la historia o la criminalística -que es la que aquí nos convoca- las

hipótesis siempre resultan refutables, pero una cosa es que sean refutables y otra es que sean refutadas; y otra muy distinta es que, en función de conjeturas, se propongan otros cursos de reflexión sobre los hechos, como intentó hacerlo la Defensa.

Agregó que se partió del método inductivo, hasta que se tuvo el hecho totalmente aislado y rodeado de algunas hipótesis que fueron surgiendo en la investigación y luego, a través del método deductivo, se fueron desechando o admitiendo hipótesis, para llegar a la "probabilidad". Aclaró que las ciencias, sobre todo las sociales y las reconstructivas, no buscan verdades "coincidencia", como podría ser la representación de un proceso exactamente como ocurrió, pero ello no excluye la posibilidad de llegar a conclusiones que puedan ser consideradas con un grado de verdad.

Entendió que a lo largo de todo el debate, la Defensa pretendió sembrar dudas para que se aplique el principio del *in dubio pro reo*, pero no debemos olvidarnos cuál es el drama que nos convoca para considerar las alternativas posibles en orden a un resultado de justicia. No se puede no tener en cuenta la memoria de la víctima, sus padecimientos, y la inexplicable paradoja: que sin ningún tipo de necesidad ni justificación causal se perdió una vida joven para siempre y otra vida joven que va a estar muchos años cumpliendo la condena que se le ha impuesto.

En cuanto a los agravios, señaló que se recorrió en forma circular un terreno argumentativo que no tiene demasiados secretos. Así, en el embate casatorio se objetó que la Sentencia no contiene el necesario soporte racional, pero aclaró que esto es sólo una expresión, porque no se concretó cuáles fueron sus fallas argumentativas.

Puntualmente, respecto de la pericia psicológica sólo se hicieron objeciones genéricas, mencionando entrevistas que no se realizaron y señalando la falta de experiencia de las profesionales intervinientes. Pero la Querella no fue quien ofreció esta prueba, porque consideró que no arrojaba ninguna solución, ya que si la misma hubiese concluido que Agustina tenía una personalidad fuertemente suicida y que sus vínculos con la vida eran mucho

más débiles que sus vínculos con la muerte, igual estaríamos ante un homicidio cometido mediante un estrangulamiento, porque no existe un momento de colisión entre las dos reflexiones.

Agregó que la característica de un perito oficial es su objetividad, ya que es un funcionario del estado, que fue puesto sin compromiso con ninguno de los intereses en el litigio, para informar y opinar, entonces las objeciones esbozadas por la Defensa de que las profesionales fueron subjetivas no son procedentes. Un perito oficial es una garantía más, un plus más de objetividad, de seriedad. En cambio, los peritos de parte son auxiliares, tienen tamizado su punto de vista por el cristal de la defensa, y es correcto, porque su función y la de la defensa es la de demostrar que no son ciertas las hipótesis acusatorias, que son equivocadas -e incluso más-, es suficiente con que se trate -como lo han hecho aquí los Defensores- de demostrar que existen dudas, porque si hay dudas, esa directiva de política de investigación que tiene la Constitución Nacional y los Códigos, llevaría a concluir que se podría dictar una resolución absolutoria.

Remarcó la ponderación que AGUIRRE hizo de la autopsia y de la cual se agravió la Defensa afirmando que en medicina forense nada es absoluto, y que tales conclusiones fueron refutadas científicamente por los especialistas en la materia. Pero -expresó el Querellante- este cuestionamiento no es válido, porque no se logró refutar el tramo de intervención del Dr. AGUIRRE, que es el campo observacional.

Existen fotos, que han sido valoradas por todos los médicos intervinientes, pero que no han podido ser cuestionadas; las tonalidades, los colores, la profundidad, todo intenta refutarse en función de "podría". Pero por qué se buscan explicaciones más complicadas, si existen explicaciones sencillas y evidentes para llegar a la conclusión; por ejemplo respecto de la zona de infiltración hemática, en el lado izquierdo de la cara que se proyecta hacia la parte delantera del cuello de la víctima que evidencia que Agustina recibió un golpe en vida.

Respecto del surco de ahorcamiento, que es otro de los puntos sobre los

cuales giraron los agravios de la Defensa, la tesis de AGUIRRE fue muy clara. Él tenía un diagnóstico macro y sacó conclusiones que se evidenciaban "a simple vista", que coincide también con la opinión de MOLTENI, que concluyó que dicha lesión se produjo después del fallecimiento de la víctima. Entonces, a la pregunta de por qué desaparece la mitad del surco de ahorcadura desde el centro del cuello hacia la derecha, cabe la respuesta de que la lesión fue producida *post mortem*.

Por otro lado, en relación a las lesiones del lado izquierdo, por encima del surco de ahorcadura y las del lado derecho por debajo del surco de ahorcadura, la Defensa pretende plantear que existía un estado de putrefacción que impedía la correcta observación. Sin embargo, aquí lo relevante no tenía que ver con ese estado, sino que, como el surco de ahorcadura estaba tan cerca de la zona protegida por la mandíbula, no ascendió, entonces no corrió la piel, lo que hace es estirla; conclusión que no tiene ningún fundamento. No se puede sostener que esto ocurrió porque había putrefacción, en esa conclusión no se puede fundamentar la pretensión racional de impugnación de la sentencia.

Respecto de la conclusión a la que arribó la Dra. LOPEZ de BERTERO, que -según la Defensa sería necesariamente contradictoria con lo dicho por AGUIRRE en su observación macroscópica-, para la Querrela no son conclusiones contrapuestas, porque AGUIRRE observó "*congestión en vasos dérmicos y deformación de anexos*", y admitió que podía presentar signos de vitalidad -como dijo el Dr. MOLTENI y la Dra. LÓPEZ de BERTERO- porque la suspensión pudo haberse producido durante el período de agonía. Y -justamente- de eso se trata, de que el autor encubre, simula un ahorcamiento y AGUIRRE procede -con mucha prudencia- a enviar una muestra para que se realice un examen microscópico, porque él siempre supo de qué se trataba esta investigación y qué era lo que él estaba aportando. Entonces solicitó el examen anatomopatológico, y lo explica de la siguiente manera: "*congestión en vasos dérmicos y deformación de anexos*", significa que los vasos sanguíneos ubicados debajo del sitio comprimido o injuriado se hallaban

congestivo, vale decir, con acumulación de mayor cantidad de sangre que lo normal en el interior de los vasos sanguíneos. En este punto es de vital importancia destacar este detalle, lo que se constató fue "congestión", no se encontraron vasos rotos porque no hubo hemorragia a ese nivel.

Por otro lado, los señores Defensores descalificaron también la teoría de la acumulación de sangre, que se produce al realizar un esfuerzo, circunstancia en la cual, si la muerte sorprende a la víctima, la sangre queda detenida en esa zona, acumulada, y se produce una coloración oscura producto de la avidez bacteriana que ataca el líquido hemático; afirmando -por el contrario- que tal coloración se debería a los gases de la putrefacción en el intestino que presionan a la sangre, conclusión a la que llegaron sin brindar mayores razones, por lo que es sólo una conjetura.

El mismo testigo propuesto por la Defensa, reconoció la posibilidad de que la sangre se acumule en razón del esfuerzo por defenderse; por ello, esta conclusión no se puede discutir.

Concluyó que la Sentencia permite concluir en la autoría y responsabilidad por parte de ACTIS, que es justa y razonable, y no ha sido objeto de ninguna crítica que la pudiera invalidar. Por ello solicitó que se rechace el recurso y se confirme la Sentencia en crisis.

IV. d.- El Procurador General inició su análisis refiriéndose a los nuevos desarrollos propuestos por los autores contemporáneos, así, citando a Jordi Ferrer Beltrán y a Taruffo, se preguntó bajo qué condiciones podemos considerar racionalmente que una hipótesis sobre los hechos está probada y cuáles son los estándares de prueba que permiten un posterior control sobre su correcta aplicación.

Refirió que la Defensa elaboró su hipótesis tomando como punto de partida la versión del acusado, defendiéndolo, y eso es correcto porque el riesgo de error debe disminuirse lo máximo posible, porque -como lo explica Ferrajoli- hay que disminuir el riesgo de condena a inocentes.

Pero el Ministerio Público Fiscal también, a la par de ese deber, tiene el deber convencional de investigar para evitar el otro riesgo, el de la impunidad

por errores judiciales, que son deletéreos para la convivencia humana, para la convivencia en sociedad.

Entonces estas dos posturas: objetividad-verdad, pretensión de verdad de la Fiscalía versus persuasión por parte de la Defensa, es el confronte que va a dar el lugar a que el Juez llegue a una decisión absolutamente fundada como ésta. Añadió que hizo esta aclaración porque la Defensa ha logrado que no se hable de ACTIS, que no se hable de quien -con una perversidad increíble- armó una puesta en escena y marcó el camino de la investigación, llevando desde el primer momento una falacia, una mentira, que los Defensores trataron luego de justificar.

Enfatizó que se trata de una mentira burda y grotesca, pero que estuvo a punto de ser exitosa logrando confundir a los familiares y a los funcionarios que intervinieron en un primer momento. Sin embargo, a los pocos días vino la sospecha, cuando el Oficial ITURRIA entró de turno, revisó las actuaciones y se preguntó dónde estaba el suicidio, porque el escenario del crimen no le cerraba en absoluto.

Destacó que ACTIS tenía una posición especial, tenía un deber positivo institucional -en términos de Jakobs-, la confianza especial, era concubino, y además padre de la niña. Marcó las similitudes con los casos "Costa" y "Rivas", porque aquí también hubo -desde el inicio- acciones de auto encubrimiento. Y esto es lo que pretendió centralizar, porque la Defensa de una manera muy inteligente, logró desviar la atención a otros puntos de discusión.

Señaló que si la autopsia se hubiese practicado inmediatamente no se estaría discutiendo ninguna cuestión, pero ocurre que en un primer momento se siguió el armado que el imputado le presentó a los policías y a los médicos y todos fueron atrás de su versión.

En segundo lugar, remarcó que la Defensa logró armar una falacia, no en un sentido peyorativo, sino en el sentido lógico, un razonamiento que parece bueno pero es falso, una falacia *ad auctoritatem*, planteando una especie de gran jornada académica, donde destacados médicos forenses discurrieron,

como si se estuviese en una academia. Y esto es una falacia porque pretendieron poner a todos los médicos que declararon en el debate en un pie de igualdad que no es tal, puesto que sólo el forense tuvo contacto con el cuerpo de Agustina.

El Tribunal le brindó a la Defensa amplias posibilidades, incluso esta discusión entre los peritos y estos testigos expertos, que venían con el único cometido de generar dudas en la postura oficial que sabían que era contraria a los intereses del imputado.

La Defensa cita permanentemente al voto del Dr. CHEMEZ, pero sin tener en cuenta que se trata de un voto concurrente, de un voto de condena que afirma que la hipótesis del suicidio es falsa y que coincide con el Dr. AGUIRRE en que no hubo hemorragia debajo del surco, porque esa fue una lesión *post mortem*. Y también coincide con el Dr. AGUIRRE en que, en esa especie de reproducción de las maniobras que habría realizado ACTIS tirando de la cuerda y pasándola por debajo de su axila, dejaron las improntas que se constataron en la revisión, el mismo día del hecho.

Afirmó el Procurador que el relato de ACTIS, es un manual de indicios de mala justificación, dijo que hubo un ataque de locura furiosa por parte de quien pesaba 47 kilos y -sin embargo- fue ella quien quedó llena de moretones, de golpes; además le resultó increíble que después de una pelea se retire con la bebé.

Señaló que es interesante analizar con detalle esta cuestión porque según ACTIS, después de hacer la denuncia, vuelve a su casa y tiene una charla con la víctima, en la que pareciera que la locura había desaparecido, que ya no había más agresión, que estaba "todo bien" y después de esto aparece el suicidio, de un manera que sólo ACTIS conoce.

Sin embargo, la hipótesis del suicidio es insostenible, a tal punto que ni siquiera se entiende los nudos que se ven en las fotografías. En un extremo se ve un nudo perfectamente hecho y difícil de desatar, que era el que cerraba el cuello de la joven y que -según ACTIS- es el que quitó del cuerpo de AGUSTINA; y en el otro extremo se ve lo que AGUIRRE denominó como "no

nudo”, como un revoltijo de cuerdas en las que no se advierte ninguna convicción, que fue hecho a las apuradas para justificar este hecho. Y justamente este escenario es el que al Oficial ITURRIA le llamó la atención y motivó que se ordenara la exhumación del cuerpo y la consiguiente autopsia. Sin embargo, ACTIS nunca explicó cómo hizo para descolgar a Agustina de la pared y sólo él podía brindar esta información.

Por otra parte, tampoco se pudo controvertir el resultado de la reproducción experimental que hizo AGUIRRE para demostrar cómo hizo ACTIS para simular el suicidio conforme las improntas que se verificaron en su omóplato izquierdo el mismo día del hecho y se registraron en el cuerpo de AGUIRRE también tres horas después de la reconstrucción.

Antes de finalizar su alegato, el Procurador Fiscal exhibió las fotos que contenían estas imágenes y las fotos que demuestran cómo el surco se fue desvaneciendo a medida que transcurrían las horas.

Por último recordó que estos son delitos de sometimiento que tienen una motivación especial y que -en el caso- la violencia de género se expresó en todos los daños que tenía la joven, cuestión que ya fue resuelta por la Cámara de Casación en numerosos precedentes.

Por todo ello, solicitó que se confirme la Sentencia recurrida.

V- Ello así, se planteó lo siguiente: A las cuestiones articuladas ¿qué corresponde resolver?, y ¿qué sobre las costas del proceso?

La Dra. MARCELA ALEJANDRA DAVITE dijo:

Reseñados de este modo los agravios, cabe analizar si estamos ante una Sentencia arbitraria, sin motivación suficiente, con una aparente fundamentación en razón de una valoración ilógica, sesgada y parcial de la prueba, en la que se omitió considerar la defensa material y técnica del imputado, y en la que se arribó a una calificación legal incorrecta.

Recordemos que en el Debate, se propusieron dos hipótesis: la sustentada por la Acusación Pública y Privada, conforme a la cual, la muerte de la joven sobrevino por asfixia por compresión manual o estrangulamiento, que conduce a la conclusión de que se trató de un homicidio; y la propuesta por

parte de la Defensa técnica y el imputado, según la cual la propia víctima fue quien puso fin a su vida.

Ahora bien de la lectura del fallo se desprende que el Sentenciante reconstruyó el hecho y la intervención del imputado mediante la compulsión completa de todas las pruebas que se produjeron en el debate y, al contrario de lo que sugiere la Defensa, se hizo cargo de todos los puntos controvertidos, especialmente de aquellos que se fueron suscitando al compás de las explicaciones de los peritos forenses durante la audiencia de Debate.

Así, es posible verificar que, después de valorar el apoyo empírico que los elementos de juicio aportaron individual y conjuntamente a las diversas hipótesis fácticas disponibles sobre lo ocurrido, el Vocal justificó, razonando inductivamente, por qué se apartaba de la hipótesis de la Defensa y prefería la de la Acusación Fiscal.

En ese orden, enumeró los elementos de prueba –inspecciones, secuestros, informes y exámenes médicos, protocolo de autopsia, pericias, fotografías, el resto de la prueba documental, las testimoniales y el amplio debate que se realizó durante la audiencia- a partir de los cuales llegó a la conclusión de que la muerte violenta de Agustina TURANO se encontraba acreditada en las circunstancias narradas en la Acusación.

A continuación se refirió a las conclusiones de la autopsia practicada por el Dr. AGUIRRE, y especialmente tuvo en cuenta los hallazgos obtenidos que le permitieron concluir en que la muerte se produjo por asfixia mecánica por compresión manual de cuello y que la soga que provocó el surco de ahorcamiento fue colocada en el cuerpo ya sin vida.

Para corroborar este extremo, tuvo en consideración que el surco se fue desvaneciendo con el transcurso de las horas y que, conforme lo explicaron los peritos, esto indica que cuando se produjo ya no había vida, por ello causó la compresión de los vasos sanguíneos pero no su rotura.

También sobre, la base de los conocimientos específicos de los forenses, consideró como un indicio de maniobra manual la presencia de rostro cianótico, y la circunstancia de que el surco de ahorcamiento no coincidiera con

los traumas por compresión que se detectaron durante la autopsia y que fueron los que causaron la muerte.

Basta leer la Sentencia para constatar que el Vocal sí tuvo en cuenta los cuestionamientos que los Dres. VÁZQUEZ y RODRÍGUEZ JACOB realizaron acerca de las conclusiones de la pericia elaborada por los Dres. AGUIRRE y MOYANO, y que sobre la base de esa consideración expuso los motivos por los cuales se apartaba de sus críticas centralmente vinculadas a poner en duda cada una de las conclusiones de la autopsia, aduciendo al estado de putrefacción del cuerpo.

En efecto, el Vocal señaló que el "estado de putrefacción" fue utilizado por el Dr. RODRIGUEZ JACOB como un argumento para refutar todos los hallazgos señalados en la autopsia como develadores de agresiones externas, pero sin aportar razones que demuestren la imposibilidad de llegar a tales conclusiones con un cuerpo en ese estado y sin explicar tampoco por qué, al igual que el Dr. VAZQUEZ, se aferraba a ciertos signos visibles y descartaba aquellos que no resultaban funcionales a su versión.

Respecto al estudio de la anátomopatóloga, entendió el Vocal que la explicación del Dr. AGUIRRE resultaba plausible, esto es, que la profesional interviniente Dra. LOPEZ de BERTERO, en su informe sólo hizo constar lo que había verificado u observado. De allí que, con toda lógica, el forense haya concluido que en el sector de piel analizado, por donde pasaba el surco de ahorcadura no se hallaron infiltraciones de sangre y que -por consiguiente- no hubo una compresión en vida de ese sector.

En otro orden, el Vocal valoró la jerarquía de los conocimientos de los forenses y de los testigos de parte, y explicó que era un error poner a todos en pie de igualdad. Puesto que, quien realizó la autopsia, tuvo un conocimiento mucho más completo que el de aquellos que elaboraron sus deducciones e inferencias a partir de la observación de fotografías.

Además consideró que el mismo Dr. VAZQUEZ, a pesar de haberse esforzado por diferenciarse del criterio de los Forenses, sobre la base de su interpretación del informe anatomopatólogo, en cierto punto -y en pos de su

postura- cuestionó las conclusiones de dicho informe, sosteniendo que lo que allí se describe como "área hemorrágica" resultaba ser muy parecido a lo que podía observarse en otros lugares. Así, el testigo rechaza la existencia de las hemorragias que la patóloga describe y que coinciden con las muestras de cuello donde el Dr. AGUIRRE constató la compresión, a pesar de haber afirmado insistentemente que las observaciones microscópicas eran las que debían prevalecer.

El Magistrado profundizó en esta cuestión y, apoyándose en el tenor literal del informe, tuvo en cuenta que la Dra. LOPEZ de BERTERO, al referirse a la piel del cuello extraída del sector del surco, dejó constancia que: "*registra atrición en el epitelio superficial con focos con despegamiento dermo epidérmico, congestión de vasos dérmicos y deformación de anexos*", mientras que al referirse al músculo esternocleidomastoideo dijo que: "*...el material presenta pérdida parcial de los detalles citológicos e histoarquitecturales y están colonizados por gérmenes comunes. Registra pequeños focos hemorrágicos en el intersticio de fibras musculares y en el tejido celular adiposo*"; y de allí dedujo, sin ninguna dificultad argumental, y en el mismo sentido que lo hicieron los Forenses que, cuando la patóloga constató la existencia de focos hemorrágicos, los hizo constar, y que –por el contrario– cuando no los constató, no los informó.

De este modo, el Vocal dio sobrada respuesta a los cuestionamientos señalados por la Defensa respecto a la interpretación que de este informe hicieron los peritos, de modo tal, que ninguna duda cabe que éste corrobora las apreciaciones macroscópicas constatadas por el Dr. AGUIRRE.

Sobre la base de estas valoraciones el Vocal asignó plena eficacia probatoria a la autopsia practicada por el Dr. AGUIRRE y a las conclusiones que en ellas se alcanzaron, que fueron reforzadas por las explicaciones brindadas en la audiencia mediante un amplio contradictorio y por las afirmaciones coincidentes del Dr. MOYANO que, si bien no realizó la autopsia, intervino en la pericia que suscribió junto al Dr. AGUIRRE.

En otro orden, el Magistrado ponderó las conclusiones de la pericia

psicológica -autopsia psicológica- realizada por el Equipo Técnico del STJER a pedido de la Defensa del imputado. Al respecto, destacó que allí se dijo que la joven no atravesaba una situación emocional, ni presentaba manifestaciones subjetivas que pudieran hacer presuponer que habría precipitado por sí misma su muerte. Aclaró que no encontraba elementos para desmerecer estos resultados, puesto que las profesionales habían dado explicaciones acerca de los procedimientos utilizados, los saberes implicados e incluso los asesoramientos requeridos a otros profesionales, pero que aun si hubiesen llegado a la confirmación de la existencia de una tendencia suicida como pretende la Defensa, en nada se hubiera modificado la conclusión de los Forenses en su autopsia, esto es, que la joven fue víctima de una acción homicida.

El Vocal discurrió largamente acerca de las incidencias suscitadas en la concesión de este medio de prueba y a la improcedencia de volver a plantear durante el debate cuestiones ya resueltas, como así también a la actitud del perito de parte -Dr. LIENDO- quien incumplió la obligación de presentar sus conclusiones de manera fundada y anticipada de acuerdo a lo establecido en el CPPER, y –sin embargo- se presentó al Debate a cuestionar cada una de las conclusiones de la pericia psicológica que la misma Defensa solicitó como instrucción suplementaria.

De este modo, el Vocal tuvo por acreditado el primer extremo de la imputación: la muerte violenta de Agustina TURANO causada por un estrangulamiento manual y en cuanto a la autoría sostuvo que sólo podía tenerse por autor del hecho al imputado.

Para llegar a esta conclusión, consideró que ACTIS estuvo sólo con la víctima antes y después de su muerte, disponiendo de suficiente tiempo como para modificar la escena del crimen.

Además, valoró que se constató por medio de los exámenes médicos, que ACTIS y TURANO tenían en su cuerpo signos de haber mantenido una lucha violenta. Así fue informado por el Dr. MARTINEZ, Médico Policial, quien registró escoriaciones en las manos de ambos; rasguños y la impronta de una

mordedura en el cuerpo de ACTIS. También tuvo en cuenta que la autopsia informó sobre diversas manifestaciones de violencia -injurias- en distintas partes del cuerpo de la víctima; y que según el informe del Servicio de Genética del STJ, se pudo determinar que en las muestras extraídas de la remera manchada con sangre que vestía la víctima al momento de la muerte, había perfil genético de ambos; de donde se deduce que -efectivamente- hubo contacto físico.

En otro orden, destacó el Vocal que el imputado, luego de dar muerte a la joven, montó y desmontó un escenario de suicidio que -en un primer momento- indujo a error y determinó la entrega del cadáver sin que se practique la autopsia. Pero, sin embargo, fue ese mismo escenario el que generó dudas en los investigadores y motivó que, a los pocos días, el Fiscal solicitara la exhumación del cuerpo para que se realizara la autopsia y las demás medidas de prueba -inspecciones, pericias y reconstrucciones-, mediante las cuales se pudo establecer que el imputado, luego de comprimir manualmente el cuerpo de la víctima, realizó una serie de acciones para simular su propio ahorcamiento, suspendiendo el cuerpo de una soga por escaso tiempo, de acuerdo a lo que pudo establecerse por medio de los elementos de juicio a los que ya se hizo referencia.

La Defensa también cuestionó la data de la muerte que estableció el Vocal del primer voto. Cabe recordar que según el Médico Forense Dr. MOLTENI, quien revisó a la víctima en el lugar del hecho, la muerte habría ocurrido aproximadamente dos horas antes de su examen, o sea, alrededor de las 16 horas; y que, por su parte, los Dres. AGUIRRE y MOYANO, determinaron que la muerte habría ocurrido entre las 12 y las 15 horas.

Ahora bien, el Vocal, al decidir, tuvo en cuenta que durante el Debate, los profesionales explicaron las razones científicas mediante las cuales cada uno llegó a su conclusión. Así, el Dr. MOLTENI aclaró que hizo una determinación aproximada sobre la base de la observación del cadáver; por el contrario, los Forenses explicaron que llegaron a su conclusión tras un estudio completo de un cúmulo importante de información y de procedimientos, tal como consta en

la pericia.

De este modo, la preferencia del Vocal acerca del horario de la muerte luce absolutamente razonable, como asimismo la inferencia de que el imputado contó con suficiente tiempo como para montar y desmontar el escenario de los hechos que disimularon su acción homicida.

A esta altura me encuentro en condiciones de afirmar que el Vocal fue dando respuestas fundadas a cada uno de los planteos propuestos por la Defensa durante el Debate, y replicados en esta instancia de Casación; y que luego de ponderar los elementos de la prueba, concluyó dando razones, en que la versión de la Defensa debía descartarse.

Conviene recordar, como lo sostiene Jordi Ferrer Beltrán en su libro "La Valoración racional de la prueba", que el objetivo institucional de la prueba en el proceso penal es la averiguación de la verdad, por ello al controlar las decisiones adoptadas en materia de prueba por los tribunales de juicio, es necesario verificar que el esquema de razonamiento de la Sentencia contenga juicios objetivos que sean permeables a la crítica racional.

Y en el caso, ninguna duda cabe que ello ocurrió, puesto que el Vocal eliminó la hipótesis de la Defensa tras comparar el grado de corroboración -o de soporte inductivo- de cada una de las hipótesis en conflicto.

Así, puede verificarse que la fiabilidad de la hipótesis de la Acusación fue aumentando a medida que se fue confrontando con cada uno de los elementos de prueba; que desde una valoración individual, el Vocal dejó en claro la credibilidad de cada uno de los testigos y documentos que tuvo en consideración; y luego, tomándolos como ciertos, los fue relacionando entre sí, verificando su armónica compatibilidad.

De este modo, comprobó que la autopsia eliminaba la posibilidad del suicidio; que las conclusiones a las que allí se arribaron macroscópicamente, se corroboraron con el estudio microscópico realizado por la anatomopatóloga, conforme al cual, en la muestra correspondiente al paquete laríngeo de la víctima, se constataron puntos de hemorragia que daban cuenta que allí se produjo una compresión mientras la víctima estaba con vida.

En igual sentido, tuvo en cuenta que el médico de policía -Dr. MARTINEZ-, constató escoriaciones y eritemas en las manos de la joven y del imputado; que se encontró perfil genético de ambos en la remera manchada con sangre que vestía la víctima; y que estas observaciones coincidían plenamente con lo afirmado por el Dr. AGUIRRE y el Dr. MOYANO respecto a que en ambos cuerpos había signos de lucha.

Corroborada así la existencia de una agresión violenta, es de sentido común admitir que, en la zona del cuello que se mandó a analizar, se encontrasen injurias que sólo podían ser causadas por una compresión manual porque, como lo explicaron los Peritos, la soga no tiene la capacidad de adaptarse a las redondeces de los órganos del cuello.

El contexto de violencia previo también fue demostrado mediante otros elementos de prueba que ingresaron legalmente al Debate. La madre de la víctima relató la pelea verbal que había ocurrido en su casa en horas de la madrugada, antes de que Agustina se retirase con el imputado. También dan cuenta de ello, los registros informáticos que contienen mensajes cargados de angustia, dolor y agresión y; las consideraciones y conclusiones de la pericia psicológica solicitada y luego cuestionada por la Defensa.

De allí que no pueda cuestionarse la calificación legal escogida por el Sentenciante, puesto que se verificaron todos los requisitos objetivos y subjetivos de la figura, siendo aplicable al caso los precedentes "ROLDAN" y "MARTINEZ" de esta Sala de Casación.

Sólo resta señalar que, a diferencia de los que sostuvo la Defensa, el voto del Dr. CHEMEZ no contradice las consideraciones del Primer Voto, puesto que solamente se distancia en aquellas cuestiones que el Magistrado reconstruyó racionalmente, pero de las cuales no es posible afirmar que ocurrieron de esa manera.

Pero estas diferencias -como lo sostuvo el Procurador- no son relevantes, puesto que es prácticamente imposible recrear conceptualmente un comportamiento humano que no fue observado directamente y, que en consecuencia, sólo es comprobable de modo indirecto. Por ello, es que el Dr.

CHEMEZ entendió razonables algunas de las explicaciones de ACTIS; por ejemplo que, luego de la reacción violenta de Agustina, fue hasta la casa de sus padres con su hija y de allí se dirigió a realizar la exposición policial a la comisaría de la jurisdicción, extremo que -a su vez- fue confirmado por la funcionaria policial Cristina Beatriz GUTIERREZ, que lo atendió; que ACTIS no pretendió ocultar las lesiones puesto que cuando se encontró con la madre de la víctima para entregarle la caja con el dinero del regalo, se las exhibió, tal como la testigo lo relató.

Pero, más allá de que no acordó con algunos puntos de la reconstrucción fáctica que realizaron los Acusadores y compartió el Dr. GIORGIO, entendió que el informe de la autopsia practicada por el Dr. AGUIRRE, reforzado con el informe ampliatorio firmado por ese profesional y el Dr. MOYANO, luego de contar con el informe anatomopatológico firmado por la Dra. LOPEZ de BERTERO, no permiten arribar a otra conclusión que no sea que el fallecimiento de la joven TURANO se produjo por estrangulamiento con la mano. Y que, las explicaciones brindadas por el encartado colisionan con la barrera infranqueable y categórica que constituyen los informes de autopsia y las declaraciones prestadas en el Debate por los Médicos Forenses que, de ningún modo pudieron ser rebatidas por los testigos de parte, por cuanto *"no lograron explicar dos cuestiones determinantes: a) que el ahorcamiento con soga fue post mortem porque el examen anatomopatológico no constató hemorragia o rotura de vasos por debajo del surco que presentaba signos de vitalidad; y b) las marcas improntas lineales paralelas que presentaba a la altura del omóplato izquierdo producidas por presión de un elemento alargado, uniforme, flexible, resultan compatibles con la soga enrollada pasando varias veces por la axila izquierda"*.

De este modo, luego de descartar o relativizar el valor de ciertas conclusiones, reafirmó su convencimiento con el grado de certeza que exige una sentencia condenatoria, en base a estos dos extremos mencionados aclarando que, si bien surge del informe del médico forense Dr. MOLTENI, que el surco de ahorcadura presenta características macroscópicas de vitalidad y el

informe anatomopatológico de la Dra. LOPEZ de BERTERO, que la piel del surco presenta "signos de vitalidad", resulta determinante el informe del Dr. AGUIRRE respecto a que, a la apertura del cuerpo, en el examen macroscópico, no encontró infiltración hemorrágica debajo del surco de ahorcadura, extremo que fue confirmado con el estudio histopatológico, que no constató vasos rotos o hemorragias debajo de la compresión; y que tal conclusión no es incompatible con la observación de signos de vitalidad porque, como fue explicado en la audiencia, esto pudo ocurrir porque la suspensión se produjo en el período agónico, pero que, por tratarse de lesiones *post mortem*, no produjeron infiltración hemorrágica.

El otro extremo mediante el cual formó su convicción, fue la constatación de las seis improntas eritematosas lineales y paralelas entre sí producidas, según el informe de fs. 238 por la presión ejercida por un elemento alargado uniforme y flexible, colocado dando varias vueltas sobre el lugar; y que conforme la pericia de fs. 137/158 en la que consta que el Dr. AGUIRRE reprodujo el mecanismo de levantar con la soga secuestrada unas pesas de hierro con el peso de la víctima, dando vuelta la soga por el hombro y debajo de su axila, se pudo observar que quedaron registradas en el cuerpo del perito improntas similares a las que presentaba ACTIS el día del hecho.

En este punto, coincidió plenamente con los acusadores públicos y privados destacando que la Defensa no opuso otra explicación racional y que, de acuerdo a las pruebas, estas lesiones se produjeron alrededor de las 16 horas. Por todos estos motivos, adhirió al voto del Dr. GIORGIO.

Se advierte entonces, que las críticas referidas a que en la Sentencia se omitieron valorar la versión de la Defensa y las contradicciones con los testigos de cargo no pueden ser escuchadas. Ya que, por el contrario, los Vocales analizaron con detenimiento la relevancia que le confirieron a los cuestionamientos y afirmaciones del Dr. VAZQUEZ y del Dr. RODRIGUEZ JACOB, los Vocales fundamentaron en sus votos por qué no lograban conmovier las conclusiones de los Dres. AGUIRRE y MOYANO y -en consecuencia- por qué dejaban de lado la hipótesis del suicidio sostenida por el imputado.

Y en efecto, ninguno de los elementos de prueba reunidos puede encastrarse con la hipótesis del suicidio. Y esto resulta de fundamental importancia, puesto que los extremos que corroboran la hipótesis de la Defensa, provienen de la misma versión que propuso el imputado en su declaración indagatoria y se vinculan a una serie de acciones que llevó a cabo durante esa tarde, que -efectivamente- fueron confirmadas por numerosa prueba documental y testimonial -exposición policial, llamados telefónicos a los padres de Agustina, encuentro con los padres de Agustina, exhibición de las lesiones, entrega de la cajita, pedido de ayuda al funcionario policial MOLINA-, pero que de ningún modo se relacionan ni conmueven el núcleo central que motivó estas actuaciones, esto es, la muerte violenta de Agustina TURANO por estrangulación manual.

Luego de este repaso sólo es posible concluir que la sentencia logró -sin ninguna dificultad argumental- acreditar que las versiones expresadas por el imputado no cuentan con ninguna apoyatura en el resto de los elementos de prueba, que los hechos ocurrieron de acuerdo a la hipótesis formulada por la Fiscalía y la Querrela, y que en estas concretas circunstancias, la hipótesis sobre la autoría del imputado supera el umbral a partir del cual, en el marco de un proceso penal, se acepta como probada.

En este sentido, recientemente en la Causa "BENTANCOURT" esta Sala dijo: *"En "Prueba judicial como conocimiento: una caracterización poco persuasiva" -en FERRER BELTRÁN, J. y otros (coeds.). Debatendo con Taruffo, Marcial Pons, Madrid, 2016, p. 273 y ss-, Diego Dei Vecchi nos señala que la oferta limitada de la epistemología, por ejemplo la de determinar cuál es la mejor de las hipótesis que están en competencia, no permitiría más que satisfacer lo que se calificó como "sensibilidad mínima" al riesgo de error (de modo que en términos procesal-penalistas, las falsas condenas y las falsas absoluciones se distribuirían por igual). Pero como contrapartida, suele asumirse -y entiendo, es el piso mínimo- que el derecho tiene, o tiene que tener, una "sensibilidad más que mínima" al riesgo de error, al menos en ciertos ámbitos -por ejemplo, el penal- donde no es suficiente contar con una*

hipótesis especialmente buena, tal que se reduzcan "más que mínimamente" ciertos errores -por ejemplo, condena a los inocentes-.

"En este orden de ideas", dice el autor, "la medida de bondad probatoria que una hipótesis deba satisfacer dependerá de un juicio valorativo que determine cuándo es moralmente justa la distribución del riesgo de error de acuerdo con la magnitud del valor comprometido ante un potencial error" (principio de inocencia e in dubio pro reo, regla que se satisface cuando la prueba de la hipótesis va más allá de toda duda razonable) (...).

Recordemos lo sostenido por Maier, en tanto "(L)os conceptos certeza, probabilidad y duda se utilizan en este contexto aludiendo a una relación de conocimiento y al conocimiento histórico. En efecto, todo se reduce a una relación de conocimiento, esto es, a la relación que existe entre el sujeto cognoscente y el objeto que pretende conocer, trascendente a él. Y este objeto es real, existe en el tiempo (un comportamiento humano), por lo que aquí aludimos al conocimiento reproductor, copiador de objetos reales, y no al conocimiento motor, creador de objetos (caso del conocimiento matemático). Tanto los jueces como las demás personas que intervienen en el procedimiento argumentan sobre la base del intento de conocer la verdad acerca de un hecho que, se afirma, ha ocurrido realmente: una de las funciones que cumplen es, por ello, la del historiador, pues, apelando al mérito de los elementos de prueba válidamente incorporados al procedimiento (los "rastros" que del comportamiento humano quedan en el mundo), reconstruyen en el presente un acontecimiento humano que se ubica en el pasado" -Derecho Procesal Penal, Del Puerto, Bs. As., 2004, p. 495, citado in re "HERMANN - SARTORI", sent. del 07/09/16, y más reciente, en "MARTIN", sent. del 28/06/17-."

Por todo ello, es que corresponde rechazar el Recurso interpuesto y confirmar la Sentencia en crisis.

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba, las mismas deben ser declaradas a cargo de la parte recurrente vencida, conforme los artículos 547 y ss. del Código Procesal Penal de Entre Ríos.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta, los Sres. **Vocales Dres. BONAZZOLA y PEROTTI**, expresaron que adhieren al voto precedente.

A mérito de lo expuesto, y por Acuerdo de todos sus integrantes, la Sala I de la Cámara de Casación de Paraná resolvió dictar la siguiente

S E N T E N C I A:

I.- RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto por los **Dres. Matías ARGÜELLO DE LA VEGA y Hugo GEMELLI** -en carácter de Defensores Técnicos de Pablo Gabriel ACTIS- y en consecuencia **CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 4 de julio de 2016, dictada por el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Paraná.

II.- DECLARAR las costas de a cargo de la parte recurrente vencida (arts. 547 y ss del CPPER).

III.- NOTIFICAR personalmente y con entrega de copia del presente acto sentencial al encausado Pablo Gabriel ACTIS, por encontrarse privado de libertad.

IV.- Protocolícese, notifíquese, y en estado, devuélvanse.

**Ricardo BONAZZOLA
PEROTTI**

Marcela DAVITE

Hugo D.

Ante mí:

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.-

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-